

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0463-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 6 de mayo del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 864-2020/SBNSDAPE que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por **GIULLIANA FRANCESCA FALCONE VILELA DE ASTUDILLO**, contra la Resolución n.º 0962-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de noviembre de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatel, que declaró improcedente la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado, respecto del área de 655,78 m² y 566,99 m², ambas ubicadas a la altura del km. 44.00 de la carretera Panamericana Norte, margen izquierda de la ruta Lima – Huaral, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima (en adelante “los predios”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante el “TUO de la Ley”) y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatel – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.

4. Que, mediante Resolución n.º 0962-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de noviembre de 2020 [(en adelante “la Resolución”) folios 22], esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado, respecto a “los predios”, presentada por **GIULLIANA FRANCESCA FALCONE VILELA DE ASTUDILLO** (en adelante “la administrada”), debido a los siguientes fundamentos: **i)** la primera inscripción de dominio a favor del Estado es un procedimiento que se inicia de oficio y no a solicitud de parte, de conformidad con el numeral 18.1 del artículo 18º del “TUO de la Ley”; revisada las bases gráficas de predios estatales se determinó que se encuentra libre de inscripción registral; y, **ii)** se evaluará incorporar “los predios” a través de un procedimiento que se iniciará de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones de predios estatales.

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2020 [S.I. n.º 23125-2020 (folios 29 al 31)], “la administrada” presentó recurso administrativo; sin embargo, de la lectura de este, no fue posible determinar, si correspondía a un recurso de reconsideración o apelación contra “la Resolución”, adjuntado para tal efecto fotografías de “el predio”.

6. Que, a través del Oficio n.º 1625-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2021 (folios 35), se requirió a “la administrada” precisar el recurso presentado, para lo cual se otorgó el plazo de 10 días hábiles para presentar lo requerido. El oficio en mención fue válidamente notificado el 26 de febrero del 2021, por lo que el plazo para aclarar el recurso vencía el 12 de marzo de 2021.

7. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito presentado el 26 de febrero del 2021 [(S.I. N.º 04912-2021) folios 37 al 39] “la administrada” aclaró el recurso indicando interponer recurso de reconsideración, para lo cual adjuntó como nueva prueba doce (12) fotografías.

8. Que, cabe indicar que los argumentos señalados por “la administrada” en los escritos, materia del recurso, indicados en el quinto y séptimo considerando de la presente resolución, son entre otros, los siguientes:

8.1. Indica que posee “los predios” más de treinta (30) años.

8.2. Manifiesta que, el 70% del área correspondiente a “los predios” consignada como ocupada, se encuentra en posesión de su familia y en la actualidad por parte de “la administrada” desde hace 40 años.

8.3. Señala que, tanto el cerco perimetral vivo como la vegetación fue construido y plantado por su familia sobre “los predios” con la finalidad de dar seguridad a sus bienes ante los robos suscitados en la zona y, además, para prevenir invasiones, al ser terrenos arenosos y libres antes de su intervención.

8.4. Solicita que, se reconsidere lo dispuesto en “la Resolución” e inscriba “los predios” a favor del Estado, en mérito de los medios probatorios ofrecidos.

9. Que, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”, conforme se detalla a continuación:

9.1. Respecto del plazo. Constan en el cargo de Notificación n.º 02376-2020/SBN-GG-UTD del 01 de diciembre de 2020 (folio 27), que “la Resolución” fue notificada el 09 de diciembre de 2020, por lo que se tiene por bien notificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21º del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 05 de enero de 2021. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” presentó su recurso de reconsideración el 21 de diciembre de 2020 [S.I. n.º 23125-2020 (folios 29 al 31)], es decir, dentro del plazo legal, siendo aclarado también dentro del plazo de 10 días hábiles, otorgado mediante el Oficio n.º 1625-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2021 (folio 35), a través del escrito presentado el 26 de febrero del 2021 [(S.I. N.º 04912-2021) folios 37 al 39].

9.2. Respecto de la nueva prueba. El artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, “la administrada” presentó como nueva prueba, los documentos señalados en el quinto considerando de la presente resolución y de la revisión de éstos se advierte que los mismos constituyen nueva prueba, en la medida que no formaban parte del expediente al momento de emitirse “la Resolución”.

10. Que, en atención a lo expuesto en el quinto y aclarado en el séptimo considerando de la presente resolución, “la administrada” cumplió con presentar nueva prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218º y 219º del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo.

En relación a los argumentos y medios de prueba aportados

10.1. Los argumentos sostenidos y fotografías ofrecidas por “la administrada” como medios de prueba, en las que se aprecian áreas de terreno cercados y provistas de vegetación, desprendiéndose de las mismas, únicamente, el ejercicio de posesión, sin que ello determine el tiempo de dicho ejercicio, están dirigidos a demostrar que viene ejerciendo posesión sobre “los predios”, tal como lo señala en el recurso de reconsideración presentado el 21 de diciembre de 2020 (S.I. n.º 23125-2020), precisado mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2021 (S.I. n.º 04912-2021) mediante los cuales sostiene lo siguiente: i) indica que posee “los predios” más de treinta (30) años; ii) agrega que, el 70% del área correspondiente a “los predios” consignada como ocupada, se encuentra en posesión de su familia y en la actualidad por parte de “la administrada” desde hace 40 años; iii) señala que, tanto el cerco perimetral vivo como la vegetación fue construido y plantado por su familia sobre “los predios” con la finalidad de dar seguridad a sus bienes ante los robos suscitados en la zona y, además, para prevenir invasiones, al ser terrenos arenosos y libres antes de su intervención. Como se desprende de lo manifestado por “la administrada”, sus argumentos para que se reconsidere lo resuelto en “la Resolución” e inscriba “los predios” a favor del Estado, están basados en los actos de posesión que según señala, viene ejerciendo sobre “los predios”. Al respecto, lo indicado por “la administrada” no contradice los argumentos por los cuales se declaró improcedente “la Resolución”, los mismos que se encuentran señalados en el cuarto considerando de la presente resolución, motivo por el cual lo argumentado no permitirían estimar el recurso administrativo interpuesto, al carecer de sustento.

10.2. Finalmente, debemos agregar que, los fundamentos por los cuales se declaró improcedente “la Resolución” no están relacionados a la posesión o no, de “los predios”, sino, en los fundamentos señalados en el sexto y octavo considerando de “la Resolución”, en los cuales se señala que el procedimiento de primera inscripción de dominio se inicia de oficio y no a solicitud de parte, conforme lo prescribe el numeral 18.1 del artículo 18º del “TUO de la Ley”. En tal sentido, lo que prevé la norma citada, es que la solicitud de primera inscripción de dominio peticionada por “la administrada” no obliga en sí misma a iniciar un procedimiento de primera inscripción de dominio, sino que éste se inicia de oficio, acuerdo a la programación y prioridades establecidas por esta Subdirección.

Por otro lado, en “la Resolución” se indicó que, sin perjuicio de declarar improcedente la solicitud presentada por “la administrada”, esta Subdirección evaluará incorporar “los predios” al patrimonio del Estado, a través de un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones de predios estatales.

11. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección han quedado desvirtuados los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración presentado por “la administrada”, razón por la cual, corresponde declararlo infundado.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0576-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por **GIULLIANA FRANCESCA FALCONE VILELA DE ASTUDILLO**, contra la Resolución n.º 0962-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de noviembre de 2020, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal